

SECRETARÍA.- Cali, Noviembre 25 de 2022.- A Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 03 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicado bajo partida número 2022-00423, para resolver. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2091

Cali, noviembre veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00423-00

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la Causante **BERTHA EDILMA GRISALES DE CASAFUS** que a través de apoderado judicial adelantan los señores **HUMBERTO, LUZ MARINA, MARTHA LILIANA, y LUZ STELLA CASAFUS GRISALES** en calidad de hijos de la de Cujus, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto contiene las siguientes inconsistencias:

- 1.- Debido a que, en los hechos de la demanda, se indica que la causante era casada con el señor Félix Antonio Casafus, debe aportarse su Registro Civil de Matrimonio, al igual que el de defunción.
- 2.- Como se indica que el señor Félix Antonio Casafus dejó testamento abierto, el cual fue aportado, es menester indicar si ya fue realizado el trámite sucesoral correspondiente, adjudicando el 50% correspondiente a los herederos; aportando copia del trabajo de partición y sentencia aprobatoria o en su defecto la correspondiente escritura pública.

3.- Debe de aportarse los certificados de tradición de los bienes relacionados como activos debidamente actualizados.

4.- En cuanto a la medida cautelar solicitada, la que procede en este tipo de procesos es el embargo y no la inscripción de la demanda.

5.- En cuanto a la relación de bienes y su respectivo avalúo, se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en los Nrales. 5º y 6º del Art. 489 del C.G.P.; advirtiéndole además que el avalúo debe ser conforme al Nral. 4º del Art. 444 ibídem.

6.- Debe señalarse si no se ha iniciado por otro medio el trámite sucesoral de la causante.

7. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de los herederos actualizados y legibles.

8.- Debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de los herederos mencionados en el acápite correspondiente, que no demandaron en este proceso, así mismo se debe acreditar el envío de la subsanación de la demanda.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los Nrales. 1º y 2º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la Causante **BERTHA EDILMA GRISALES DE CASAFUS**, por los motivos expuestos; concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que

de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

2.- RECONOCER personería amplía y suficiente a la abogada ROSA ELVIRA CAICEDO identificada con C.C. 36.999.988 y T.P. 111.326 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDeLos

Notificado por Estado Electrónico No. 198
de Noviembre 28 de 2022